Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo con garantía real
Radicado:	63.190.40.89.001.2023.00397.00
Asunto:	Auto Rechaza por competencia
Ejecutante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Ejecutado:	Héctor Gutiérrez Arce
Auto Interlocutorio No.:	799

Se encuentra a Despacho la demanda de la referencia, para promover proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía, instaurado a través de apoderada judicial por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, identificado con N.I.T. 899.999.284-4 en contra de Héctor Gutiérrez Arce, identificado con C.C. 4.374.009.

Presentada la demanda, debe determinar el Juez entre otros aspectos, que sea competente para conocer de la misma por los diferentes factores que la determinan, entre los que se cuenta la competencia por el factor subjetivo; es decir cuando una de las partes tiene un calidad o condición jurídica especial. La competencia por este factor es improrrogable[1].

En efecto, conforme lo establecido en el numeral 10° del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil, se determinó que:

(…)

> *"En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*
>
> *Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas."*

(…)

Revisada en su integridad la demanda al igual que sus anexos, se puede avizorar que el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, es una entidad constituida mediante Decreto Ley No. 3118 del 26 de diciembre de 1968, transformada en Empresa Industrial y Comercial del Estado mediante

[1] Ley 1564 de 2012. Art. 16.

Ley 432 de 29 de enero de 1998[2] como se indica en la demanda, la cual tiene como domicilio la ciudad de Bogotá D.C., como consta en su certificado de existencia y representación legal.

En referencia a la primacía de la competencia del factor subjetivo sobre las demás, la Corte Suprema de Justicia estableció[3]:

(…)

> *"Y es que el artículo 29 del Código General del Proceso, sin excluir en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del fuero territorial, señaló con contundencia, que* ***"Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes" sobre cualquier otra,*** *y ello cobija, naturalmente, la disposición del mencionado numeral décimo del artículo 28 ibídem, que por mandato del legislador y en razón de su margen de libertad de configuración normativa se determinó prevalente sobre las demás."* (Énfasis fuera de texto original).

(…)

Aunque en el caso *sub judice*, confluyen varias pautas o factores de competencia territorial consagrados en el artículo 28 del Código General del Proceso, entre los cuales tenemos los estipulados en los numerales 1° "domicilio del demandado", 3° "lugar del cumplimiento de la obligación", 7° "en los que se ejercitan derechos reales", la Corte Suprema de Justicia[4], dirimió tal pugna al indicar:

(…)

> *Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien.* ***Sin embargo, en el evento de que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.*** (Énfasis fuera de texto original).

---

[2] Ley 489 de 1998. Artículo 68. Entidades descentralizadas. Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas.
Las entidades descentralizadas se sujetan a las reglas señaladas en la Constitución Política, en la presente Ley, en las leyes que las creen y determinen su estructura orgánica y a sus estatutos internos. Los organismos y entidades descentralizados, sujetos a regímenes especiales por mandato de la Constitución Política, se someterán a las disposiciones que para ellos establezca la respectiva ley.
PARÁGRAFO 1.- De conformidad con el inciso segundo del Artículo 210 de la Constitución Política, el régimen jurídico aquí previsto para las entidades descentralizadas es aplicable a las de las entidades territoriales sin perjuicio de las competencias asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades del orden territorial.

[3] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto del 11 de febrero de 2020. AC392-2020. Radicación N° 11001-02-03-000-2020-0360-00. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

[4] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto del 26 de mayo de 2022. AC2197-2022. Radicación N° 11001-02-03-000-2022-01333-00. M.P. Francisco Ternera Barrios.

(…)

Es importante indicar que, aunque la parte ejecutante decidió instaurar la presente demanda en el municipio de Circasia, Quindío, esto no conlleva que la mencionada entidad pueda renunciar a las reglas de competencia establecidas en el Código General del Proceso, como lo estableció la jurisprudencia[5]:

(…)

> *En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella.*
>
> *Por ello es que se ha dicho, con profusa insistencia, que*
>
> *"No puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, '[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal'" (CSJ AC4273-2018).*

(…)

Así las cosas, se vislumbra de manera diáfana que el llamado a conocer del presente proceso es el Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. Es por ello que la presente demanda se rechazará con fundamento en lo dispuesto por el inciso segundo artículo 90 del C.G.P. por falta de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la presente demanda promovida por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo,

---

[5] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto del 16 de diciembre de 2020. AC3637-2020. Radicación N° 11001-02-03-000-2020-03386-00. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

identificado con N.I.T. 899.999.284-4 en contra de Héctor Gutiérrez Arce, identificado con C.C. 4.374.009, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir la demanda para su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

TERCERO: En caso de no considerarse competente la autoridad mencionada en el anterior numeral, deberá dar aplicación al artículo 139 del C.G.P., en consecuencia, remitir el expediente al superior jerárquico competente, para que dirima el conflicto negativo de competencia a que se contrae en la aludida norma.

Notifíquese,

Firmado Por:
German Alonso Ospina Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0c83c84420c56da8d1a2120ac12a1a5f9899cee933d1a9e076a3de4895113a**
Documento generado en 27/11/2023 10:20:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica